

Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de febrero de 2018 [STS 430/2018]

EL RECURSO DE REVISIÓN: LA CONCESIÓN DE UNA MEDALLA HONORÍFICA POLICIAL A LA VIRGEN MARÍA

La Sentencia del Tribunal Supremo 267/2018, de 20 de febrero (ROJ: STS 430/2018 - ECLI:ES:TS:2018:430), resuelve un recurso de revisión interpuesto por la Asociación Europa Laica, contra la Sentencia de la Audiencia Nacional 346/2015, de 11 de noviembre, de carácter firme (ROJ: SAN 3918/2015- ECLI:ES:AN:2015:3918) [<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=7553022&links=%22204%2F2014%22&optimize=20151214&publicinterface=true>], recaída en el recurso interpuesto contra la Orden de 3 de febrero de 2014, del Ministerio del Interior, en la que se concede la Medalla de Oro al Mérito Policial, con carácter honorífico, a favor de Nuestra Señora María Santísima del Amor (Orden General de la Policía n.º 2050, de 24 de febrero), y que entendía ajustada a Derecho. Además, debe resaltarse que, sobre este mismo asunto, se inadmitieron, por los correspondientes Tribunales, un incidente de nulidad de actuaciones de la Sentencia anterior y un recurso de amparo.

El problema de fondo que se plantea en el asunto es el alcance del recurso de revisión (art. 102-LJCA), ya que la Sentencia de la Audiencia nacional recurrida es firme, y, dice el Tribunal Supremo siguiendo al Fiscal, no se evidencia que, después de pronunciada la misma, se hayan recobrado documentos decisivos, no aportados por causa de fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se ha dictado la sentencia, ya que el recurso interpuesto contra aquella se basó en motivos de arbitrariedad, falta de objetividad, eficacia, vulneración de la ley y nulidad de pleno derecho del acto de concesión; añadiendo el Fiscal que ahora, la parte recurrente, «solicita la revisión de la sentencia firme, intentando convertir la demanda de revisión en el acto procesal de apertura de una nueva instancia sin soporte en ninguno de los motivos legales» y, recordando doctrina del propio Tribunal Supremo, estima que

[e]l procedimiento de revisión ha de basarse, para ser admisible, en alguno de los tasados motivos previstos por el legislador, a la luz de una interpretación, forzosamente estricta, con proscripción de cualquier tipo de interpretación extensiva o analógica de los supuestos en los que procede, que no permite la apertura de una nueva instancia ni una nueva consideración de la litis que no tenga como soporte alguno de dichos motivos. Por su propia naturaleza, el procedimiento de revisión no permite su transformación en una nueva instancia, ni ser utilizado para corregir los defectos formales o de fondo que puedan alegarse.

La Sala del Tribunal Supremo comparte los argumentos del Fiscal,

considerando que en el caso que nos ocupa, ni la sentencia 162/2016, de 2 de diciembre, dictada por el Juzgado Central n.º 10 de la Audiencia Nacional, en el procedimiento ordinario 26/2016, por la que se permite la parte recurrente —el acceso a la información contenida en el historial profesional de las propuestas de ingreso en la Orden al Mérito Policial con distintivo roja del año 2015, de los funcionarios de la Policía Nacional y de las personas ajenas a él, a los efectos de conocer cuáles han sido los méritos acreditados por los condecorados respecto de la legislación que regula estos reconocimientos y, especialmente de aquellos que han predominado sobre los de otros funcionarios a los que no les ha considerado merecedores de tan digna distinción—, ni la Resolución del Ministerio del Interior, de 11 de mayo de 2012 —por la que se implementan los criterios y el procedimiento a seguir para las propuestas de ingreso en la Orden al Mérito Policial— que la parte recurrente considera decisiva e imposible acceso para cualquier entidad ajena al Cuerpo de Policía, por constituir norma interna, pueden ser admitidos ni considerados como documentos decisivos recobrados, no aportados por causa de fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se dictó la sentencia, por lo que no pueden conceptuarse como tales documentos a efectos de revisión.

En consecuencia, entiende el Tribunal Supremo que la parte recurrente pretende convertir el proceso de revisión en una nueva o tercera instancia, reiniciando el debate ya concluido mediante una sentencia firme en la cuestión relativa a la concesión de la Medalla de Oro al Mérito Policial, con carácter honorífico, a favor de Nuestra Señora María Santísima del Amor, por lo que no ha lugar a la revisión solicitada, desestimando el recurso e imponiendo a la recurrente el abono de las costas procesales y la pérdida del depósito realizado.

Dionisio FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ
Profesor Titular de Derecho Administrativo
Universidad de Salamanca
dgatta@usal.es